

**DECISIÓN No. 007**  
**06 de junio de 2019**

POR MEDIO DEL CUAL EL AGENTE LIQUIDADOR RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICION PRESENTADOS CONTRA LA DECISION No.006, PROFERIDA POR EL AGENTE INTERVENTOR EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN DE LA SOCIEDAD PLUS VALUES S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.694.935-3; Y DE LAS PERSONAS NATURALES JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, GUSTAVO ALBERTO MEDINA BAQUERO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, Y JOSÉ FERNANDO GALINDO DIAZ EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, DE IGUAL MANERA EL AGENTE INTERVENTOR RESUELVE SOBRE LAS RECLAMCIONES PRESENTADAS DE FORMA EXTEMPORANEA Y CORRIGE LA DECISION No. 006.

**EL AGENTE INTERVENTOR LIQUIDADOR**

**CAMILO CARRIZOSA FRANKY**, de la sociedad **PLUS VALUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, identificada con NIT 900.694.935-3 y de las personas naturales **JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 79.540.967; **GUSTAVO ALBERTO MEDINA BAQUERO**, identificado con C.C. No. 1.030.618.771 y **JOSÉ FERNANDO GALINDO DIAZ**, identificado con C.C. No. 19.273.177, designado mediante auto 400-016375 del 15 de noviembre de 2017, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

1. La Decisión No.01 sobre las “solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas” fue proferida el 5 de febrero de 2018, y en ella se dispuso su notificación según lo preceptuado en los literales a) y d) del artículo 10 del Decreto Legislativo 4334 de 2008.
2. A su turno, se realizó la fijación del aviso, en el cual se informó la expedición de la Decisión No. 01 del suscrito Agente Liquidador/Interventor, tanto en un diario de amplia circulación nacional (EL ESPECTADOR), como en la página de la Superintendencia de Sociedades el día 5 de febrero de 2018.
3. De acuerdo con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, contra dicha decisión procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la providencia; en consecuencia, el término anterior comenzó a contarse el día 6 de febrero de 2018, y finalizó el 8 de febrero de 2018.
4. En la Decisión 002 del 14 de febrero de 2018 se; (i) estudiaron las reclamaciones presentadas ante el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S. y, (ii) resolvieron los recursos de reposición interpuestos de manera oportuna contra la Decisión No. 001.
5. El término de ejecutoria de la Decisión 002 inició el día 15 de febrero de 2018 y finalizó el 17 de febrero de 2018, dentro de ese término se presentaron 4 recursos de reposición contra dicha providencia.
6. Consecuencialmente se profirió la Decisión 003 el día 3 de septiembre de 2018 en la cual se; (i) se estudiaron las reclamaciones presentadas ante el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S. y, (ii) resolvieron los recursos de reposición presentados contra la Decisión 002.

7. El término de ejecutoria de la Decisión 003 inició el día 4 de septiembre de 2018 y finalizó el 6 de septiembre de 2018, dentro de ese término se presentaron 5 recursos de reposición contra la providencia señalada.
8. El día 12 de septiembre de 2018 fue proferida la Decisión 004, en la cual se: (i) estudiaron las reclamaciones presentadas ante el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., y (ii) resolvieron recursos presentados contra la Decisión 003.
9. El término de ejecutoria de la Decisión 004 inició el día 13 de septiembre de 2018 y finalizó el 15 de septiembre de 2018, dentro de ese término se presentaron 5 recursos de reposición contra la providencia mencionada.
10. El día 18 de octubre de 2018 fue proferida la Decisión No. 005 en la cual se: (i) estudiaron las reclamaciones presentadas ante el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., (ii) resolvieron recursos presentados contra la Decisión 004 y, (iii) resolvieron solicitudes de aclaración.
11. El término de ejecutoria de la Decisión 005 inició el día 19 de octubre de 2018 y finalizó el 21 de octubre de 2018, dentro de ese término no se presentaron recursos de reposición sin embargo vencido el termino se allegaron escritos de reposición, solicitudes de aclaración, reclamaciones y solicitudes de corrección.
12. El día 28 de mayo de 2019 fue proferida la Decisión No.006, por medio de la cual se: (i) resolvieron recursos de reposición, (ii) aceptaron y rechazaron reclamaciones presentadas ante el antiguo Liquidador de la sociedad Doctor Carlos González Vargas, (iii) se modificaron montos previamente aceptados y (iv) se efectuaron correcciones a la Decisión No.005.
13. El término de ejecutoria de la Decisión 006 inició el día 29 de mayo de 2019 y finalizó el 31 de mayo de 2019, dentro de ese término se presentaron 8 recursos de reposición contra la providencia mencionada.

## **II. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS CONTRA LA DECISION No. 006.**

### **1. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CARMiÑA CUADRADO DE CUERVO.**

La señora Cuadrado presentó recurso el día 29 de mayo de 2019 en un folio, en su escrito advierte *“En la Decisión 006 del día 28 de mayo de 2019 de Plus Values S.A.S. en liquidación, se me están reconociendo \$19.466.910, solicito y agradecería se verifique dicho monto, cruzándolo con el valor pagado a Plus Values por las libranzas adjudicadas a mi nombre.”*

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador:**

La señora Cuadrado no aportó material probatorio, que permita modificar el valor reconocido a su favor en la Decisión aquí recurrida, en este entendido **NO SE REPONE** la calificación emitida en la Decisión 006.

### **2. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ELSA MARINA PERILLA GÓMEZ.**

La señora Perrilla presentó recurso el día 30 de mayo de 2019, advierte en su escrito que por un error de transcripción fue modificado su nombre quitándole el apellido Gómez y adicionándolo al nombre de su hija María Juliana Prada en el Anexo 1 de la Decisión 006, en este entendido solicita la recurrente *“Corregir el Anexo 1 de la Decisión 006 del 28 de mayo de 2019, los nombres de mi hija María Juliana Prada Perilla y el de Elsa Marina Perilla Gómez”*.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador:

Fue verificada la Decisión 006, en la misma se encontró un error de transcripción, acogiendo lo consagrado en el Código General del Proceso artículo 286 que enuncia “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*” (Negrilla fuera de texto) se procede entonces a realizar la siguiente corrección así:

- Se corrige el yerro indicando que los nombre que aparecerán en el Anexo 1(Reclamaciones Aceptadas) de acuerdo a lo solicitado por la recurrente, son **MARIA JULIANA PRADA PERILLA** y **ELSA MARINA PERILLA GOMEZ**.

### **3. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ**

La señora Perilla presento recurso el día 30 de mayo de 2019, en él solicitó “*Revocar y reponer las Decisiones No.005 de octubre 18 de 2018; tener en cuenta mi recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 22 de octubre del 2018; se me acepte por un valor de \$87.552.888 (ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y ocho pesos)*”, de igual forma afirma que no tiene acceso a las supuestas pruebas que demuestran la diferencia entre el valor reconocido y el reclamado, así mismo advierte que es falso la existencia de dichos soportes y se deberá dar informe a la Fiscalía.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador:

Sea lo primero recordarle a la señora Perilla que de acuerdo al Decreto 4334 de 2008, contra las Decisiones proferidas en los procesos de intervención, únicamente procede el recurso de Reposición, su reclamación fue aceptada en la Decisión No. 004 de fecha 12 de septiembre de 2018, contra la misma interpuso Recurso de Reposición el día 14 de septiembre de 2018, resuelto en la Decisión 005 del 18 de octubre de 2019, sin embargo, mediante escrito radicado el 30 de mayo de 2019 interpuso nuevamente recurso de Reposición contra da Decisión 006 bajo los mismos argumentos.

Aunado lo anterior es claro que la señora Perilla ha interpuesto recurso de reposición, contra la decisión que ya resolvió su recurso, sin tomar en cuenta que lo resuelto en su caso por medio de la Decisión 005 ya quedó en firme, de acuerdo con lo anterior el recurso interpuesto es **IMPROCEDENTE**, por ende, la señora Perilla deberá atenerse a lo resuelto en la Decisión 005 del 18 de octubre de 2018.

### **4. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR JAIRO TIRSO CEDIEL SALCEDO.**

El señor Tirso presentó recurso el día 30 de mayo de 2019, advierte en su escrito que con el fin de subsanar lo advertido en la causal C1 de rechazo, aporta los certificados bancarios donde consta los pagos efectuados a Plus Values S.A.S, también solicita ser aceptado en este proceso.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador:

De acuerdo con la documentación aportada por el señor Tirso en el recurso, se observa que presentó su reclamación en tiempo ante el anterior Liquidador de la sociedad Plus Values S.A.S. (Doctor Carlos González Vargas); revisada la información allegada esta se encuentra completa y logra demostrar el crédito.

Por lo anterior se **REVOCA** la DECISION 006 frente a la reclamación presentada por el señor Tirso, en este entendido será incluido en el ANEXO 1 como aceptado y en el mismo anexo podrá constatar el monto por el cual fue reconocido.

## **5. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR HUMBERTO VÁSQUEZ ROMERO.**

El señor Vásquez presentó recurso el día 30 de mayo de 2019, advierte en su escrito que con el fin de subsanar lo advertido en la causal C1 de rechazo, hace un resumen de las operaciones Nos. 2-155 y 2-348, igualmente aporta los certificados bancarios donde consta los pagos efectuados a Plus Values S.A.S, solicita ser aceptado en este proceso.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador:**

De acuerdo con la documentación aportada por el señor Vásquez en el recurso, se observa que presentó su reclamación en tiempo ante el anterior Liquidador de la sociedad Plus Values S.A.S. (Doctor Carlos González Vargas); revisada la información allegada esta se encuentra completa y logra demostrar el crédito.

Por lo anterior se REVOCA lo proferido en la DECISION 006 frente a la reclamación presentada por el señor Vásquez, en este entendido será incluido en el ANEXO 1 como aceptado y en el mismo anexo podrá constatar el monto por el cual fue reconocido.

## **6. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, solicita el recurrente (i) que se emita pronunciamiento sobre los acuerdos de transacción relacionados en el Anexo 3 de la Decisión 006, (ii) advierte que en la Decisión 006 se reconoció un valor mayor de lo debido a la señora Alicia Cadena Carrillo, así mismo aporta material probatorio con el cual pretende demostrar que el monto a reconocer a la señora Cadena debe ser \$21.827.958.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

- 1) Sea lo primero advertir que desde el día 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como de Intervención de Plus Values S.A.S., los contratos, acuerdos firmados con Plus Values S.A.S. se dieron por terminados, de acuerdo con lo estipulado en el Literal C del Parágrafo 1 del Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 en este sentido en este proceso solo pueden ser tomados en cuenta los pagos realizados y debidamente soportados a los distintos inversionistas.

Por otra parte en la Audiencia de Resoluciones de Objeciones celebrada el 12 de octubre de 2018, dentro del proceso de Intervención de la Cooperativa Sigescoop y otros, el Juez del concurso advirtió: *“Ahora bien, respecto de los contratos de transacción celebrados entre Abc For Winners S.A.S. y las originadoras, entre las que se encuentran algunas de cooperativas intervenidas dentro del proceso de Sigescoop, las sociedades Alejandro Jiménez e Invercor, Coinvercor y Corposer, que se allegó al proceso en el memorial de la exclusión presentada por quien decía representar a Abc For Winners, se dio con ocasión del incumplimiento de unos contratos marco de venta y cesión de cartera celebrados entre estas originadores y la comercializadora.*

*El objeto de dicho contrato era que las partes dirimieran las diferencias mencionadas respecto al incumplimiento de los contratos marco por parte de las originadoras, mediante la asunción de ciertas obligaciones, en donde las originadoras (cooperativas, corporaciones y sociedades) se obligan a pagarle las obligaciones que quedaron pendientes a favor de Abc For Winners acorde a un cronograma de pagos que hace parte del contrato de transacción.*

*Dentro de las cláusulas, se estipuló que el contrato de transacción modificaba o dejaba sin efecto cualquier convenio previo, verbal o escrito sobre la materia, es decir, los acuerdos marco de compraventa, cesión de cartera modalidad pagarés libranza.*

*Sobre este mismo tema, en el Memorando remitido por la Superintendencia de Sociedades a través Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control está presente que según informe de la agente especial de Sigescoop, en el informe financiero presentado con corte de diciembre de 2016 se encontraron unos acuerdos de transacción realizado por el abogado Carlos Sánchez por órdenes y poderes entregados por parte de la gerencia de las cooperativas donde se efectuó la conciliación de unos saldos pendientes por la venta de cartera, por valores globales que incluyen todas las originadoras que suscribieron el contrato, del cual ha sido imposible identificar la cifra que correspondía a cada originadora, lo cual refuerza nuevamente que dentro de los negocios celebrados por originadoras y comercializadoras el objeto*

*principal era la entrega de flujos de dinero a los comercializadores e inversionistas sin importar de qué pagarés libranza en concreto se derivaban esos recursos.*

*Ahora bien, con base en la estructura de la operación, las obligaciones previstas en los contratos y la voluntad de las partes objetivizada en los acuerdos es preciso concluir que el verdadero objeto de los contratos que fueron aducidos por cada uno de los solicitantes de las exclusiones en realidad no correspondía con una transferencia del derecho de dominio ni a un contrato de compraventa cesión de cartera con descuento y responsabilidad sino a desarrollar de manera indirecta la actividad de captación ilegal por parte de las originadoras intervenidas a través de comercializadoras, en la medida en que estas últimas nunca tuvieron disposición efectiva de los pagarés objeto de la compraventa, sino una expectativa de recibir los flujos que la primera recaudara en favor de las segundas.”*

De acuerdo con lo anterior los acuerdos de transacción firmados no tienen validez jurídica y no exoneran de responsabilidad a Plus Values S.A.S. en cuanto a la devolución de dinero a los reclamantes.

En este entendido **SE RECHAZA** la solicitud de aceptar los acuerdos de transacción.

- 2) Fueron estudiadas las pruebas aportadas por el señor El señor Medina González González, concluyendo que hay lugar a efectuar modificación sobre el monto aceptado en la Decisión No.006 a la señora **ALICIA CADENA CARRILO**, así pues acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece ” c) *En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*”; y toda vez que fueron aportados soportes de pagos efectuados a favor de la señora Cadena, el valor finalmente reconocido a la misma es de es \$21.827.958.

Por lo anterior se **REVOCA** la DECISION 006, frente al monto reconocido a la señora **ALICIA CADENA CARRILO**, el monto reconocido se podrá observar en el Anexo 1 de la presente Decisión.

## **7. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR BARBARA SUAREZ CASTAÑO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Suarez (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece “*Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto*”, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **8. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MARIA ANGELICA GONZALEZ GONZALEZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora González (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **9. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR GLORIA YOLANDA CASTAÑO DE SUAREZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Castaño (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun

así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **10. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ADRIANA MARIA GALLO ARENAS**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Gallo (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención

procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **11. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JAVIER OSWALDO RINCON SUAREZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Rincón (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### *Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador*

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **12. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR AMPARO MUÑOZ CAICEDO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Muñoz (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos



de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **13. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ANDRES MAURICIO SILVA LEÓN**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Silva (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas,*

*se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto*”, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **14. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR INVERSIONES LYON AGG S.A.S.**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la sociedad (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **15. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JUAN CARLOS HERNANDEZ CORREDOR**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Hernández (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron

reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la decisión 006.

#### **16. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CATALINA DEL PILAR MARTINEZ TORRES**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Martínez (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y

seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la decisión 006.

## **17. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR SELMA OSPINA GOMEZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Ospina (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la decisión 006.

## **18. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Suarez (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo,

(ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **19. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR HORACIO VEGA RUIZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Vega (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones

nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.

- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **20. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EDILMA GARCIA ZUÑIGA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora García (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### ***Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador***

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **21. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR NICOLAS GOMEZ AGUIA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Gómez (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba

con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **22. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR SANDRA MAGALY PARDO CORDOBA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Pardo (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.

- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **23. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR OSCAR SEPULVEDA PATIÑO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Sepúlveda (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### ***Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador***

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **24. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JOSE LUIS BUENDIA PIÑEROS**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Buendía (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo,



(ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **25. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JOSEFINA GOMEZ SARMIENTO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Gómez (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas,*

*se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto*”, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **26. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ROCIO MACARENA BENITO LEÓN**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Benito (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### *Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador*

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **27. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ORLANDO GALVIS OCAMPO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Ocampo (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### *Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador*

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **28. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MANUEL ALFONSO PORRAS FORERO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Porras (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que

fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee esta Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 002, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **29. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR NATALIA RAMIREZ MENDEZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Ramírez (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones

nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.

- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 002, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **30. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR NANCY LUCIA SALCEDO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Salcedo (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **31. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LUZ ADRIANA ALVAREZ PALOMINO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Alvarez (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos

de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **32. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR HELENA CAMACHO DE SANCHEZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Camacho (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de

Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **33. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ERIKA MARGARITA HERRERA PERTUZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Herrera (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### *Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador*

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el

mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **34. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ADRIANA PATRICIA MORENO RODRIGUEZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Moreno (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

##### *Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador*

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **35. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR TOMAS DUQUE SALINAS**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Duque (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente



incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptad en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **36. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ELSA CAROLINA HURTADO CASTRO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Duque (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y

seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **37. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONSTANZA ESTELLA ACUÑA DE BUITRAGO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Acuña(i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **38. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JUAN GONZALO ARANGO FERNANDEZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Arango (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **39. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASIEMCALI**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la sociedad (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) La sociedad fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **40. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR FERNANDO BONILLA GARCIA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Bonilla (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### ***Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador***

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **41. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JUDDY MARCELA GIRALDO MONTOYA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Giraldo (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **42. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JUAN FELIPE PINZÓN GARCIA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Pinzón (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que

fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **43. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JOSE ALEJANDRO PINEDA CEPEDA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Pineda (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones

nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.

- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **44. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JAIME ENRIQUE CLAVIJO SABOGAL**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Clavijo (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **45. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ALBA EDITH CLAVIJO SABOGAL**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Clavijo (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun

así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **46. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MARILU ANGULO MAHECHA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Angulo (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.



- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **47. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LESBY MARIA LLANO MENDEZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Llano (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **48. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JUAN CARLOS DIAZ SALAZAR**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Diaz (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos

de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **49. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MARIA CRISTINA LATORRE BORRERO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Latorre (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de

Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **50. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JESUS ALFONSO HIDALGO PAZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Hidalgo (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### *Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador*

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **51. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CARMEN DE LA ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Hernández (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **52. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CARMEN HELENA ESCOBAR GARZON**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Escobar (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **53. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR SANDRA BEATRIZ RAMIREZ ROJAS**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Ramírez (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.

- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **54. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR DIEGO FERNANDO AMOROCHO LLANOS**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Amorocho(i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **55. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CIRO HERNANDO LEÓN PARDO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor León (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no

entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **56. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JUAN DAVID NARANJO GIL**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Naranjo (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de*

*intervención decretado por este auto*”, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **57. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JOSE GUILLERMO ACERO PUERTO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Acero (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece “*Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto*”, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **58. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MARCELO ANDRES HIDALGO RENDON**



Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Hidalgo (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **59. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JEFREY HERNANDO SANCHEZ BONILLA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Sánchez (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decision 006.

## **60. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LUZ DARY BONILLA SALCEDO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Bonilla (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### *Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador*

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decision 006.

## **61. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR DIANA PAOLA SUAREZ AMAYA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Suarez (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **62. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALUOS CAOC EU**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la sociedad (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de

Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) La empresa fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **63. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MARIA CONSUELO RENDON MARULANDA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Rendon (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### *Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador*

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el

mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **64. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LUIS ALBERTO LOMBANA NAVARRETE**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Lombana (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **65. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR HILL & ORANGE GROUP S.A.S.**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la sociedad (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación

para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee esta Intervención.
- 4) La empresa fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **66. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JAIRO ALFONSO CAMACHO SORACIPA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Camacho (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones

nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.

- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **67. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR DAGOBERTO RADA COLLAZOS**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Rada (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **68. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR BLANCA NOHORA PARRA MONTENEGRO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Parra (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decision 006.

#### **69. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LUIS EDUARDO PINZON LEAL**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Pinzón (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas,*



*se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto*”, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **70. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MANUEL FERNANDO CASTRO QUIROZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Castro (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **71. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR GERMAN ZULUAGA CASTAÑO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Zuluaga (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee esta Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **72. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LUIS EFRAIN TELLEZ CAMACHO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Tellez (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que

fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **73. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MARTHA RUTH CLAVIJO PEREZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Clavijo (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones

nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.

- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **74. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JORGE ALIRIO ORTEGA CERON**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Ortega (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **75. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JAVIER ENAMORADO ALTAMAR**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Enamorado (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **76. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ROQUE JULIO ALFONSO SANCHEZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Alfonso (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee esta Intervención.
- 4) Usted fue aceptado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **77. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR SONIA AGUIA CABRERA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Aguiá (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### *Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador*

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee esta Intervención.

- 4) Usted fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **78. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ANDERSON GEOVANNY TELLEZ GAONA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Téllez (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **79. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR REDETRONIX LTDA.**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la sociedad (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) La empresa fue aceptada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **80. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR COMUNIDAD HIJAS DE LA SABIDURIA MONFORTIANAS**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la comunidad (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.



- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decision 006.

## **81. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JUAN CARLOS CASAS VARGAS**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Casas (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### *Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador*

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue rechazado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decision 006.

## **82. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR PEDRO OME SUAREZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Ome (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente

incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue rechazado en la Decisión 002, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **83. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR DANIEL EDUARDO ZARATE RODRIGUEZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Zarate (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y

seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue rechazado en la Decisión 002, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **84. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JUAN CARLOS SEGURA PINZON**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Segura (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue rechazado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decision 006.

#### **85. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LUZ KARIME RUALES JARAMILLO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Ruales (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue rechazada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decision 006.

#### **86. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CIRO ALFONSO VILLAMIZAR GARCIA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Villamizar (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue rechazado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **87. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR SERGIO ANDRES CASTRO QUIROZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Castro (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.

- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue rechazado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **88. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR RICARDO EFRAIN TELLEZ GARCIA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Téllez (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue rechazado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **89. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CECILIA LEGUIZAMÓN DE BERNAL**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la señora Leguizamón (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron

reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **90. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ALFONSO BERNAL TORO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Bernal (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y

seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue rechazado en la Decisión 002, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **91. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ASOCIACION DE PADRES D EFAMILIA COLEGIO AGUSTINIANO NORTE**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte la asociación (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) La Asociación fue rechazada en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.



## **92. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LUIS EDUARDO PINZON LEAL**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, advierte el señor Leal (i) que el Agente Interventor de Plus Values S.A.S. contaba con toda la documentación y los elementos de juicio necesarios para incluir aquellos créditos que inicialmente fueron reconocidos con ocasión de la ley 1116 de 2006, por el liquidador judicial de la sociedad el doctor Carlos González Vargas en el actual proceso de intervención de la sociedad Plus Values S.A.S. y aun así decidió no incluir a varias personas, ignorando que es su completa responsabilidad hacerlo, (ii) el hecho de que los documentos hayan sido radicados de manera extemporánea o no entregados por el liquidador, lo cierto es que se allegó prueba que fue debidamente incorporada y acreditada la existencia del crédito, puesto que su deber como agente interventor es incluir a lo largo del presente proceso de liquidación judicial habida cuenta de que contaba con la documentación para el efecto, (iii) no existe justificación para que aquellos créditos que fueron reconocidos inicialmente en el proceso de liquidación judicial hayan sido rechazados en el actual.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el recurso de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue el estudio de cada una de las reclamaciones presentadas, y seguidamente se decidió de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 2) Tal como se explicó en el numeral anterior el agente Interventor solo puede estudiar las reclamaciones presentadas en este proceso. Cabe resaltar que dichas reclamaciones nunca fueron aceptadas en el proceso de Liquidación Judicial ya que el proyecto de graduación y calificación de créditos no quedó en firme.
- 3) Acogiendo lo expuesto en los numerales anteriores, resulta claro que no es capricho del suscrito la aceptación o rechazo de las distintas reclamaciones, es así como aceptar o rechazar las reclamaciones y determinar la cuantía de las reclamaciones aceptadas obedece a un estudio detallado de la información aportada por los reclamantes y la que posee este Intervención.
- 4) Usted fue rechazado en la Decisión 001, frente a la misma ya fue interpuesto recurso de reposición, dicho recurso fue resuelto en la Decisión 006 rechazando de plano el mismo por extemporáneo, en este orden de ideas ya tuvo la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **93. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JOSE GUILLERMO ACERO PUERTO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, el señor Acero solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aporcionado en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por El señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue a estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **94. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CONSTANZA ESTELLA ACUÑA DE BUITRAGO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la señora Acuña solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aporcionado en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por El señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **95. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MARILU ANGULO MAHECHA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la señora Angulo solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

### *Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador*

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aporto en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por El señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de

Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **96. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MACARENA BENITO LEÓN**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la señora Benito solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aportó en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por El señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **97. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR FERNANDO BONILLA GARCIA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, el señor Bonilla solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los

documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aportó en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por El señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **98. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR GLORIA CASTAÑO SUAREZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la señora Castaño solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al

escrito aporto en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por El señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **99. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ALBA EDITH CLAVIJO SABOGAL**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la señora Clavijo solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

### *Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador*

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aporto en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas,*

*se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.*

- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **100. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR COMUNIDAD HIJAS DE LA SABIDURIA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la Comunidad Hijas de la Sabiduría solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito apporto en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.*
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **101. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ADRIANA MARIA GALLO ARENAS**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la señora Gallo solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aportó en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” c) *En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **102. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EDILMA GARCIA ZUÑIGA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la señora García solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.



### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito apporto en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” c) *En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece “*Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto*”, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **103. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR NICOLAS GOMEZ AGUIA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, el señor Gómez solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito apporto en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” c) *En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **104. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JUAN CARLOS HERNANDEZ CORREDOR**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, el señor Hernández solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aportó en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” c) *En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de

acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **105. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR AMPARO MUÑOZ CAICEDO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la señora Muñoz solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aporó en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” c) *En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **106. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR SELMA OSPINA GOMEZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la señora Ospina solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito apporto en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” c) *En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **107. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR SANDRA MAGALY PARDO CORDOBA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la señora Pardo solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aporto en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **108. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR BLANCA NOHORA PARRA MONTENEGRO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la señora Parra solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aporto en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006

### **109. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ANDRES MAURICIO LEÓN SILVA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, el señor León solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aporó en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de

Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006

#### **110. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR DIANA PAOLA SUAREZ AMAYA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la señora Suarez solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aportó en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006

#### **111. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR BARBARA SUAREZ CASTAÑO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la señora Suarez solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los

documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aporato en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **112. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, el señor Suarez solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al



escrito aporto en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **113. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ANDERSON GEOVANNY TELLEZ GAONA**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, el señor Téllez solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

#### *Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador*

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aporto en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas,*

*se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto*”, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **114. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR HORACIO VEGA RUIZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, el señor Vega solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aportó en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” c) *En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto*”, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **115. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR INVERSIONES LYON AGG S.A.S.**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, Inversiones Lyon solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aportó en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” c) *En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

## **116. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MARIA ANGELICA GONZALEZ GONZALEZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la señora González solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aporto en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece “*Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto*”, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **117. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JAVIER OSWALDO RINCON SUAREZ**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, el señor Rincón solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

#### **Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador**

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aporto en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada*

*por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **118. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CATALINA DEL PILAR MARTINEZ TORRES**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la señora Martínez solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

#### ***Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador***

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aporó en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” *c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.

- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **119. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LUIS EFRAIN TELLEZ CAMACHO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, el señor Téllez solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

#### ***Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador***

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aportó en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” c) *En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **120. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR MARIA CRISTINA LATORRE BORRERO**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, la señora Latorre solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue

disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S., radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aporto en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” c) *En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que a esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

#### **121. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR DIEGO FERNANDO AMOROCHO LLANOS**

Por medio de escrito radicado el día 31 de mayo de 2019, el señor Amorocho solicita se: (i) le informe de forma clara, precisa y oportuna el motivo por el cual en la Decisión 006 fue disminuido el monto previamente reconocido a su favor, (ii) asevera que no existe justificación alguna para rechazar los créditos que ya habían sido aceptados por Carlos González Vargas en el proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S., (iii) así mismo solicita se le entreguen los documentos contables que fueron allegados al proceso de Liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006.

#### Consideraciones del Agente Interventor/Liquidador

En su orden se procede a resolver el Recurso de Reposición de acuerdo con los planteamientos expuestos:

- 1) Tal como se explicó en el numeral cuarto de la Decisión 006, el señor Javier Alberto Medina González, en calidad de Intervenido como persona natural en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.,

radicó solicitud de corrección de valores reconocidos a los distintos inversionistas en documento del 01 de marzo de 2019 bajo el consecutivo 2019-01-0144435, junto al escrito aporto en 548 folios material probatorio, dicho documento se anexó a la Decisión 006 como Anexo 3.

Acogiendo lo preceptuado en el Parágrafo 1, literal C del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 que establece” c) *En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*“ y una vez estudiado, verificado y comparado todo el material probatorio aportado por el señor Medina González, se hizo necesario modificar varios de los montos previamente reconocidos a algunos inversionistas.

- 2) Es preciso citar el Auto No. 400-016375 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio inicio al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., así pues el artículo trigésimo de dicha providencia establece *“Advertir que los créditos presentados en el proceso de liquidación judicial de las personas enunciadas, se tendrán como presentados en tiempo dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención decretado por este auto”*, en este orden de ideas lo que esta intervención procedió a realizar fue estudiar cada una de las reclamaciones presentadas, y decidir de acuerdo con las pruebas aportadas y la información de la sociedad Plus Values S.A.S. en liquidación Judicial como medida de intervención.
- 3) Se le informa que para acceder a los documentos que reposan en el expediente del proceso de Liquidación de Plus Values S.A.S, usted deberá agotar el procedimiento que consagra el artículo 116 del Código General del Proceso para tal fin (Desglose de Documentos), ante el juez del concurso, puesto que el proceso que compete al suscrito es el de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de la sociedad Plus Values S.A.S.

En mérito de lo expuesto **NO SE REPONE** la calificación brindada en la Decisión 006.

### **III. DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EXTEMPORÁNEAMENTE**

Los señores (1) Rosmira Molina de Suarez, (2) Marco Antonio Albarracín Gómez (3) Luz Marina López Bermúdez (4) María Bonty Silva de Arroyave (5) Luz Marina Gaitán García (6) Claudia del Pilar Álvarez Sánchez, solicitan ser incluidos en las decisiones emitidas en el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., al observar las fechas de presentación y los documentos aportados por los reclamantes, se puede evidenciar que estas personas se presentaron fuera de término legal establecido es decir con posterioridad al 17 de enero de 2018, según lo enunciado en el numeral Vigésimo séptimo del Auto No.400-016375 de fecha 15 de noviembre de 2017, por medio del cual se dio inicio a este proceso de Intervención, establece *“Advertir a los acreedores y afectados de Plus Values S.A.S, Nit 900.694.935-3; Javier Alberto Medina González, C.C. 79.540.967; Gustavo Alberto Medina Baquero, C.C. 1.030.618.771; José Fernando Galindo Díaz, C.C. 19.273.177, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de des fijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito y/o reclamación al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.”*

Teniendo en cuenta la orden proferida por la Superintendencia de Sociedades, se estudiará cada uno de los casos en los que se presentó reclamación de forma extemporánea así:

1. **ROSMIRA MOLINA DE SUAREZ:** De acuerdo con la documentación aportada por la señora Molina el día 19 de enero de 2018, se observa que presentó su reclamación fuera del término legal establecido, es decir con posterioridad al 17 de enero de 2018, sin embargo, la información allegada se encuentra completa y logra demostrar el crédito.

Por lo anterior la señora Molina será incluida en el ANEXO 3 (Aceptados Extemporáneos) de la presente Decisión, y en el mismo podrá constatar el monto por el cual fue reconocida.

2. **MARCO ANTONIO ALBARRACIN GOMEZ:** el señor Albarracín presentó su reclamación el día 11 de abril de 2018, lo que evidencia que su solicitud es de carácter



extemporáneo; realizado un estudio sobre los documentos aportados, se concluye que la información allegada se encuentra incompleta por tal motivo su reclamación será rechazada por la causal C1 “No existe prueba alguna del pago de recursos o de la existencia de la operación”.

Lo anterior quedara plasmado en el ANEXO 4 (Rechazados Extemporáneos) de la presente Decisión.

3. **LUZ MARINA LOPEZ BERMUDEZ:** la señora López presentó su reclamación el día 10 de mayo de 2018, lo que evidencia que su solicitud es de carácter extemporáneo; realizado un estudio sobre los documentos aportados, se concluye que la información allegada se encuentra incompleta por tal motivo su reclamación será rechazada por la causal C1 “No existe prueba alguna del pago de recursos o de la existencia de la operación”.

Lo anterior quedara plasmado en el ANEXO 4 (Rechazados Extemporáneos) de la presente Decisión.

4. **MARIA BONTY SILVA DE ARROYAVE:** la señora Silva presentó su reclamación el día 10 de mayo de 2018, lo que evidencia que su solicitud es de carácter extemporáneo; realizado un estudio sobre los documentos aportados, se concluye que la información allegada se encuentra incompleta por tal motivo su reclamación será rechazada por la causal C1 “No existe prueba alguna del pago de recursos o de la existencia de la operación”.

Lo anterior quedara plasmado en el ANEXO 4 (Rechazados Extemporáneos) de la presente Decisión.

5. **LUZ MARINA GAITAN GARCIA:** la señora Gaitán presentó su reclamación el día 21 de diciembre de 2018, lo que evidencia que su solicitud es de carácter extemporáneo; realizado un estudio sobre los documentos aportados, se concluye que la información allegada se encuentra incompleta por tal motivo su reclamación será rechazada por la causal C1 “No existe prueba alguna del pago de recursos o de la existencia de la operación”.

Lo anterior quedara plasmado en el ANEXO 4 (Rechazados Extemporáneos) de la presente Decisión

6. **CLAUDIA DEL PILAR ALVAREZ SANCHEZ:** la señora Álvarez presentó su reclamación el día 11 de diciembre de 2018, lo que evidencia que su solicitud es de carácter extemporáneo; realizado un estudio sobre los documentos aportados, se concluye que la información allegada se encuentra incompleta por tal motivo su reclamación será rechazada por la causal C1 “No existe prueba alguna del pago de recursos o de la existencia de la operación”.

Lo anterior quedara plasmado en el ANEXO 4 (Rechazados Extemporáneos) de la presente Decisión.

Resueltas las reclamaciones de los afectados que se presentaron de forma extemporánea al proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S, las decisiones tomadas respecto de cada uno de los reclamantes quedaran consagradas en el Anexo 3 (Aceptados Extemporáneos) o Anexo 4 (Rechazados Extemporáneos) de la Decisión No.007.

#### **IV. DE LAS CORRECCIONES A LAS DECISIONES PROFERIDAS**

Realizando un control de legalidad y para evitar ambigüedades, fueron verificadas las 6 Decisiones proferidas hasta ahora por el Agente Interventor, en las mismas se encontraron errores de transcripción y aritméticos, de acuerdo a lo consagrado en el Código General del Proceso artículo 286 que enuncia “*CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los*

*casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, a continuación, se procede a efectuar las correcciones:*

- En acápite de **Antecedentes** de la Decisión No. 006 numerales 10 y 11, por error aparece como fecha de publicación de la Decisión No. 005 el día 12 de octubre de 2018, igualmente se observa como fecha de ejecutoria de esta Decisión los días del 13 al 15 de octubre de 2018, fechas que no obedecen a la realidad, se corrige el yerro quedando el texto así:
10. El día 18 de octubre de 2018 fue proferida la Decisión No. 005 en la cual se: (i) estudiaron las reclamaciones presentadas ante el proceso de Liquidación Judicial como Medida de Intervención de Plus Values S.A.S., (ii) resolvieron recursos presentados contra la Decisión 004 y, (iii) resolvieron solicitudes de aclaración.
  11. El término de ejecutoria de la Decisión 005 inició el día 19 de octubre de 2018 y finalizó el 21 de octubre de 2018, dentro de ese término no se presentaron recursos de reposición sin embargo vencido el termino se allegaron escritos de reposición, solicitudes de aclaración, reclamaciones y solicitudes de corrección.

## RESUELVE

De acuerdo a las consideraciones antes expuestas, el suscrito Agente Interventor/Liquidador resuelve:

**PRIMERO:** NO REPONER la Decisión 006 del 28 de mayo de 2019, respecto de los Recursos presentados por los señores **CARMIÑA CUADRADO DE CUERVO, BARBARA SUAREZ CASTAÑO, MARIA ANGELICA GONZALEZ GONZALEZ, GLORIA YOLANDA CASTAÑO DE SUAREZ, ADRIANA MARIA GALLO ARENAS, JAVIER OSWALDO RINCON SUAREZ, AMPARO MUÑOZ CAICEDO, ANDRES MAURICIO SILVA LEÓN, INVERSIONES LYON AGG S.A.S., JUAN CARLOS HERNANDEZ CORREDOR, CATALINA DEL PILAR MARTINEZ TORRES, SELMA OSPINA GOMEZ, RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, HORACIO VEGA RUIZ, EDILMA GARCIA ZUÑIGA, NICOLAS GOMEZ AGUIA, SANDRA MAGALY PARDO CORDOBA, OSCAR SEPULVEDA PATIÑO, JOSE LUIS BUENDIA PIÑEROS, JOSEFINA GOMEZ SARMIENTO, ROCIO MACARENA BENITO LEÓN, ORLANDO GALVIS OCAMPO, MANUEL ALFONSO PORRAS FORERO, NATALIA RAMIREZ MENDEZ, NANCY LUCIA SALCEDO, LUZ ADRIANA ALVAREZ PALOMINO, HELENA CAMACHO DE SANCHEZ, ERIKA MARGARITA HERRERA PERTUZ, ADRIANA PATRICIA MORENO RODRIGUEZ, TOMAS DUQUE SALINAS, ELSA CAROLINA HURTADO CASTRO, CONSTANZA ESTELLA ACUÑA DE BUITRAGO, JUAN GONZALO ARANGO FERNANDEZ, ASIEMCALI, FERNANDO BONILLA GARCIA, JUDDY MARCELA GIRALDO MONTOYA, JUAN FELIPE PINZON GARCIA, JOSE ALEJANDRO PINEDA CEPEDA, JAIME ENRIQUE CLAVIJO SABOGAL, ALBA EDITH CLAVIJO SABOGAL, MARILU ANGULO MAHECHA, MARIA LESBY LLANO MENDEZ, JUAN CARLOS DIAZ SALAZAR, MARIA CRISTINA LATORRE BORRERO, JESUS ALFONSO HIDALGO PAZ, CARMEN DE LA ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA, CARMEN ELENA ESCOBAR GARZON, SANDRA BEATRIZ RAMIREZ ROJAS, DIEGO FERNANDO AMOROCHO LLANOS, CIRO HERNANDO LEÓN PARDO, JUAN DAVID NARANJO GIL, JOSE GUILLERMO ACERO PUERTO, MARCELO ANDRES HIDALGO RENDON, JEFFREY HERNANDO SANCHEZ BONILLA, LUZ DARY BONILLA SALCEDO, DIANA PAOLA SUAREZ AMAYA, ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALUOS CAOC EU, MARIA CONSUELO RENDON MARULANDA, LUIS ALBERTO LOMBANA NAVARRETE, HILL & ORANGE GROUP S.A.S., JAIRO ALFONSO CAMACHO SORACIPA, DAGOBERTO RADA COLLAZOS, BLANCA NOHORA PARRA MONTENEGRO, LUIS EDUARDO PINZON LEAL, MANUEL FERNANDO CASTRO QUIROZ, GERMAN ZULUAGA CASTAÑO, LUIS EFRAIN TELLEZ CAMACHO, MARTHA RUTH CLAVIJO PEREZ, JORGE ALIRIO ORTEGA CERON, JAVIER ENAMORADO ALTAMAR, ROQUE JULIO ALFONSO SANCHEZ, SONIA AGUIA CABRERA,**

**ANDERSON GEOVANNY TELLEZ GAONA, REDETRONIX LTDA., COMUNIDAD HIJAS DE LA SABIDURIA MONFORTIANAS, JUAN CARLOS CASAS VARGAS, PEDRO OME SUAREZ, DANIEL EDUARDO ZARATE RODRIGUEZ, JUAN CARLOS SEGURA PINZON, LUZ KARIME RUALES JARAMILLO, CIRO ALFONSO VILLAMIZAR GARCIA, SERGIO ANDRES CASTRO QUIROZ, RICARDO EFRAIN TELLEZ GARCIA, CECILIA LEGUIZAMON DE BERNAL, ALFONSO BERNAL TORO, ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA COLEGIO AGUSTINIANO NORTE y LUIS EDUARDO PINZON LEAL.**

**SEGUNDO:** NO REPONER la Decisión 006 del 28 de mayo de 2019, respecto de los Recursos presentados por los señores **JOSE GUILLERMO ACERO PUERTO, CONSTANZA ESTELLA ACUÑA DE BUITRAGO, MARILU ANGULO MAHECHA, MACARENA BENITO LEÓN, FERNANDO BONILLA GARCIA, GLORIA CASTAÑO SUAREZ, ALBA EDITH CLAVIJO SABOGAL, COMUNIDAD DE HIJAS DE LA SABIDURIA, ADRIANA MARIA GALLO ARENAS, EDILMA GARCIA ZUÑIGA, NICOLAS GOMEZ AGUIA, JUAN CARLOS HERNANDEZ CORREDOR, AMPARO MUÑOZ CAICEDO, SELMA OSPINA GOMEZ, SANDRA MAGALY PARDO CORDOBA, BLANCA NOHORA PARRA MONTENEGRO, ANDRES MAURICIO LEÓN SILVA, DIANA PAOLA SUAREZ AMAYA, BARBARA SUAREZ CASTAÑO, RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, ANDERSON GEOVANNY TELLEZ GAONA, HORACIO VEGA RUIZ, INVERSIONES LYON AGG S.A.S., MARIA ANGELICA GONZALEZ GONZALEZ, JAVIER OSWALDO RINCON SUAREZ, CATALINA DEL PILAR MARTINEZ TORRES, LUIS EFRAIN TELLEZ CAMACHO, MARIA CRISTINA LATORRE BORRERO y DIEGO FERNANDO AMOROCHO LLANOS.**

**TERCERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la señora **JULIA TERESA PERILLA GÓMEZ**, de acuerdo a lo descrito en la parte motiva de esta Decisión.

**CUARTO:** REVOCAR la Decisión 006 del 28 de mayo de 2019 respecto de los recursos interpuestos por los señores **JAIRO TIRSO CEDIEL SALCEDO y HUMBERTO VÁSQUEZ ROMERO.**

**QUINTO:** MODIFICAR el Anexo 1 (reclamaciones aceptadas) de la Decisión 006, en el sentido de incluir a **JAIRO TIRSO CEDIEL SALCEDO y HUMBERTO VÁSQUEZ ROMERO.**

**SEXTO:** CORREGIR el Anexo 1 (reclamaciones aceptadas) de la Decisión 006, en el sentido de citar correctamente los nombres de las afectadas **MARIA JULIANA PRADA PERILLA y ELSA MARINA PERILLA GOMEZ.**

**SEPTIMO:** RECHAZAR la solicitud de aceptación de los acuerdos de transacción elevada por medio del recurso presentado por el señor **JAVIER ALBERTO MEDINA GONZALEZ.**

**OCTAVO:** REVOCAR la Decisión 006 del 28 de mayo de 2019, en el sentido de modificar el Anexo 1 (reclamaciones aceptadas), ajustando el valor reconocido a la señora **ALICIA CADENA CARRILO**, de acuerdo a las pruebas aportadas por Javier Alberto Medina.

**NOVENO:** INCLUIR en el Anexo 3 (Aceptados Extemporáneos) de la presente Decisión a la señora **ROSMIRA MOLINA DE SUAREZ**

**DECIMO:** INCLUIR en el Anexo 4 (Rechazados Extemporáneos) de la presente Decisión a los señores **MARCO ANTONIO ALBARRACIN GOMEZ, LUZ MARINA LOPEZ BERMUDEZ, MARIA BONTY SILVA DE ARROYAVE, LUZ MARINA GAITAN GARCIA, CLAUDIA DEL PILAR ALVAREZ SANCHEZ.**

**DECIMO PRIMERO:** CORREGIR el acápite de **ANTECEDENTES** de la Decisión 006 numerales 10 y 11, en el sentido de poner correctamente la fecha de publicación de la Decisión 005 y sus días de ejecutoria.

**DECIMO SEGUNDO:** ESTABLECER que frente a la presente decisión procede el recurso de reposición, dicho recurso deberá ser interpuesto dentro de los tres días (3) comunes, contados a partir del día siguiente a la publicación en aviso de esta providencia, es decir 07, 08 y 09 de junio de 2019, este documento será fijado en la Superintendencia de Sociedades y en el link <https://plusiennntervencion.wixsite.com/plusintervencion/decisiones>

El recurso será recibido en la Calle 31 No. 13A - 51, Oficina 106, Edificio Panorama - Parque Central Bavaria en la ciudad de Bogotá D.C.

Dada, en Bogotá D.C. a los 06 días del mes de junio de 2019.

  
**CAMILO CARRIZOSA FRANKY**  
**AGENTE INTERVENTOR**